



CONSULTA PÚBLICA SOBRE EL REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA EL REGLAMENTO DE ESTADÍSTICA CONCURSAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, y en particular, con carácter previo a la elaboración del texto, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma sobre los siguientes aspectos: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En cumplimiento de lo anterior y según lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales, publicado por Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por parte del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital se plantea la siguiente consulta pública sobre la necesidad de elaborar el Reglamento de estadística concursal, de conformidad con lo señalado en los apartados siguientes del presente documento.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren, pueden hacer llegar sus **alegaciones** sobre los aspectos planteados en este documento, **hasta el día 27 de septiembre de 2023 (inclusive)**, a través del siguiente buzón de correo electrónico: consulta.estadisticaconcursal@economia.gob.es. A este respecto, se señala que en los escritos de alegaciones será necesario hacer constar lo siguiente:

- DIRECCION GENERAL DE POLITICA ECONÓMICA (Subdirección General de Ordenamiento Jurídico Económico)

- Nombre y apellidos y/o denominación social de la persona física o jurídica que suscriba las alegaciones, así como la denominación completa de la organización o asociación participante (en su caso).
- Datos de contacto, singularmente el correo electrónico.
- Indicación clara en el campo “asunto” del correo electrónico que se remita de que los escritos de alegaciones se refieren a este documento sobre el reglamento de estadística concursal.

Finalmente, se hace constar que únicamente se tomarán en consideración aquellos escritos de alegaciones en los que el remitente esté identificado. Con carácter general, las contribuciones recibidas se considerarán susceptibles de difusión pública. Las partes de la información remitida que a juicio del interesado deban ser tratadas con carácter confidencial y en consecuencia no proceda su libre difusión, deberán ser específicamente señaladas en el propio texto de la contribución, no considerándose a estos efectos los mensajes genéricos de confidencialidad de la información.

De acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, mediante este documento se sustancia la consulta pública sobre la aprobación del Reglamento de estadística concursal.

1. Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

La disposición final decimosexta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma de la Ley Concursal y para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (“Directiva de reestructuración e insolvencia”), establece la aprobación de un Reglamento sobre estadística concursal, con el objetivo de determinar las estadísticas que han de elaborarse para analizar adecuadamente la eficacia y eficiencia de los instrumentos preconcursales y concursales, y cumplir con lo dispuesto en el artículo 29 de la citada norma europea.

Esta información se concibe como esencial para poder abordar futuras reformas del régimen de insolvencia.

Desde una perspectiva económica, el régimen de insolvencia persigue distintos objetivos, entre los que cabe señalar los siguientes: antes de que se produzca la

insolvencia, asignar el riesgo entre los participantes en una economía de mercado, generando confianza en el sistema crediticio y promoviendo así el crecimiento económico; y, una vez que se produce la insolvencia, maximizar el beneficio para las partes y la economía en general (es decir, la recuperación del crédito para los acreedores, pero también la preservación de empresas y de puestos de trabajo).

Los principales indicadores de la eficacia de un sistema de insolvencia son el número de procedimientos registrados y su resultado. Por otra parte, la doctrina identifica tres indicadores clave para medir la eficiencia: el tiempo, el coste y la tasa de recuperación.¹

Es preciso señalar que a lo largo de los últimos años se ha avanzado notablemente en la elaboración de estadísticas concursales.² Sin embargo, el análisis de las estadísticas disponibles revela que aún existen carencias que es necesario subsanar con el objeto de disponer de la información relevante que permita abordar de la mejor forma posible las futuras reformas del sistema de insolvencia.

2. Necesidad y oportunidad de su aprobación

La Directiva sobre reestructuración e insolvencia exige o recomienda a los Estados miembros que se doten de determinadas estadísticas en materia de insolvencia en su artículo 29.

Como se ha citado con anterioridad, la disposición final decimosexta de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, prevé que el Gobierno apruebe mediante real decreto un Reglamento sobre estadística concursal para analizar la eficacia y eficiencia de los instrumentos preconcursales y concursales y dar cumplimiento a lo que la norma europea exige en el artículo 29. En consecuencia, el Reglamento no solo recogerá aquellas estadísticas exigibles por la Directiva, sino también aquellas otras que se consideren necesarias para realizar un adecuado análisis de los instrumentos de insolvencia.

Al margen de la necesidad de aprobar la norma, la oportunidad parece evidente al haberse reformado recientemente en profundidad los procedimientos de insolvencia a

¹ Ver el documento de trabajo del FMI (IMF Working Paper): "The use of data in assessing and designing insolvency systems", de José Garrido (dir.), Wolfgang Bergthaler, Chanda DeLong, Juliet Johnson, Amira Rasekh, Anjum Rosha y Natalia Stetsenko. Febrero de 2019."

² Entre las que cabría destacar las publicadas por el Consejo General del Poder Judicial y por el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España. Éste último elabora el Anuario de Estadística Concursal y, desde el 1 de enero de 2021, la Estadística del Procedimiento Concursal.

través de la Ley 16/2022, que ha reformado el concurso y la segunda oportunidad, y ha introducido los planes de reestructuración y el procedimiento especial para microempresas.

3. Objetivos de la norma

El objetivo de la norma es el de regular la elaboración y remisión a la Comisión Europea de las estadísticas exigidas por el artículo 29 de la Directiva de reestructuración e insolvencia y la elaboración de aquellas otras estadísticas que esta Directiva no exige pero que se consideran necesarias para una adecuada evaluación del sistema de insolvencia, es decir, para una adecuada evaluación de la eficacia y eficiencia de los siguientes procedimientos: los planes de reestructuración, el concurso, el procedimiento especial para microempresas y la exoneración del pasivo insatisfecho.

Ello exige determinar las estadísticas requeridas (tanto las que se remitirán a la Comisión Europea como las restantes) y garantizar que el organismo encargado de su elaboración pueda disponer de la información necesaria para ello.

4. Posibles soluciones alternativas, regulatorias y no regulatorias, y rango

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Directiva de reestructuración e insolvencia sobre remisión de información estadística concursal y el mandato contenido en la disposición final decimosexta de la Ley 16/2022 precisa de norma reglamentaria para su regulación, no existiendo por tanto alternativa a su aprobación.³

A continuación, se presentan las cuestiones sobre las que se plantea la presente consulta pública, distinguiendo entre las estadísticas contempladas en la Directiva y aquellas que no se mencionan en la misma:

I. Estadísticas contempladas en la Directiva

1. En el caso de España, el artículo 29 de la Directiva de reestructuración e insolvencia se refiere a los siguientes procedimientos: los planes de reestructuración, el concurso, el procedimiento especial para microempresas y la exoneración del pasivo insatisfecho.

³ Nótese que, para poder disponer de las estadísticas en cuestión, previsiblemente sea necesario modificar el Real Decreto 892/2013, por el que se regula el Registro Público Concursal. Hay por tanto correspondencia entre el rango de la norma proyectada y el de la principal norma que previsiblemente deba ser modificada.

Estos son los procedimientos respecto a los que hay que recabar con carácter obligatorio los datos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 29, que son los siguientes:

- el número de procedimientos abiertos, en trámite o concluidos;
- la duración media de los procedimientos;
- el número de procedimientos desglosados por tipo de resultado, y
- el número de solicitudes de procedimientos de reestructuración que hayan sido rechazadas o retiradas antes de la apertura del procedimiento.

También se deben recabar con carácter obligatorio los datos que prevé el apartado 2 del artículo 29 sobre el número de deudores que han sido objeto de procedimientos de reestructuración o insolvencia y que, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud o a la apertura del procedimiento correspondiente, disponían de un plan de reestructuración homologado.

El apartado 4 del artículo 29 establece que los datos del apartado 1, salvo el número de solicitudes rechazadas o retiradas, habrán de desglosarse en función de:

- el tamaño de los deudores que no sean personas físicas;
- si el deudor es persona física o jurídica, y
- si los destinatarios del procedimiento de exoneración son únicamente empresarios o son todas las personas físicas.

2. Las estadísticas que la Directiva menciona expresamente como optativas son las siguientes:

- los costes medios;
- los porcentajes de recuperación medios (para los acreedores con garantía y sin garantía y, si ha lugar, para otras categorías);
- el número de empresarios que tras un procedimiento de exoneración de deudas han puesto en marcha una nueva empresa, y
- el número de puestos de trabajo perdidos en procedimientos de insolvencia y reestructuración.

3. Por tanto, sin perjuicio de los comentarios que se desee realizar sobre las estadísticas que la Directiva exige obligatoriamente, se plantean preguntas relativas a las estadísticas optativas:

- Teniendo en cuenta que se trata de estadísticas de elaboración relativamente costosa, ¿Cuáles de estas estadísticas se considera que es (más) relevante recabar y en qué procedimientos?
- Respecto a los costes medios de los procedimientos: ¿Cómo habrían de calcularse para cada uno de los procedimientos? ⁴
- En cuanto a los porcentajes de recuperación medios de los créditos:
 - ¿Respecto a qué categorías de créditos deberían calcularse y para qué categorías es (más) relevante?
 - ¿Cómo habrían de calcularse las tasas de recuperación para las distintas categorías de créditos? ⁵

II. Estadísticas no contempladas en la Directiva

Al margen de las estadísticas contempladas en la Directiva, se considera interesante recabar estadísticas sobre aspectos específicos de los procedimientos regulados en nuestra norma concursal.

¿Hay aspectos específicos de los distintos procedimientos que se considere oportuno destacar de cara a su inclusión en la estadística concursal para garantizar una adecuada evaluación de la eficacia y eficiencia de dichos procedimientos?

⁴ Además de los costes asistencia legal (letrados y procuradores) y de otros profesionales (administrador concursal, experto en la reestructuración, etc.), puede haber costes reputacionales difíciles de cuantificar y directamente ligados a la duración del procedimiento.

⁵ La teoría señala lo siguiente: (i) en el caso de los créditos garantizados, se podría calcular la tasa de recuperación sobre la parte del crédito cubierto por el valor de la garantía real en el momento del inicio del procedimiento, para obtener una medida de la pérdida de retorno atribuible a la ineficacia del procedimiento (pérdida de valor de la garantía); (ii) en el caso de los créditos sin garantía, se podría medir la recuperación en relación con el valor que deberían de haber percibido en el momento de valoración del activo y de los créditos (en el informe del administrador concursal al término de la fase común), para obtener una medida de la ineficiencia del procedimiento.